

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201602141
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00517
Condenado: **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**
Delito: Fuga de Presos
Interlocutorio No. 2021-1369

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900122, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN** Identificado con CC. No. 1.049.027.397, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en fecha 22 de febrero de 2019, a una pena de 24 meses de prisión por el delito **FUGA DE PRESOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAVINSON ANDRES RESTREPO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,

en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068188	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		176	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		176	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO**, **11 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201602141
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00517
Condenado: **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**
Delito: Fuga de Presos
Interlocutorio No. 2021-1370

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAVINSON ANDRES RESTREPO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165569	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1374460011220201400072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00518
Condenado: **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1371

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900432, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA** Identificado con CC. No. 1.050.921.431, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití - Bolívar, en fecha 04 de julio de 2017, a una pena de 168 meses de prisión por el delito **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 05 de julio de 2018, según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709

del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891309	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 209 del cuaderno original del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **SANTIAGO DE LA ROSA** fue la menor M.C.P.G. quien para la época de la comisión del delito tenía 11 años de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1374460011220201400072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00518
Condenado: **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1372

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988833	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 209 del cuaderno original del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **SANTIAGO DE LA ROSA** fue la menor M.C.P.G. quien para la época de la comisión del delito tenía 11 años de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1374460011220201400072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00518
Condenado: **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1373

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068343	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 209 del cuaderno original del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **SANTIAGO DE LA ROSA** fue la menor M.C.P.G. quien para la época de la comisión del delito tenía 11 años de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1374460011220201400072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00518
Condenado: **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1374

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165946	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 209 del cuaderno original del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simiti Bolívar, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **SANTIAGO DE LA ROSA** fue la menor M.C.P.G. quien para la época de la comisión del delito tenía 11 años de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN SANTIAGO DE LA ROSA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1375

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX-244 BARRIO LA PIÑUELA DE OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, Identificado con CC. No. 1.007.388.899, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cúcuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 06 de abril de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las

aportadas correspondían hasta el 06 de abril de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido “(...) me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.”

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto se allegara por parte de la asistente social informe de verificación de permanencia del sentenciado en su lugar de domicilio, toda vez que, los certificados aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña acreditó la permanencia del mismo hasta el mes de mayo de 2021. Así mismo, se requirió a este último para que informara el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 26 y 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64

del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 06 de abril de 2021. Por ello, el Despacho a través de auto de fecha 02 de julio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto se allegara por parte de la asistente social informe de verificación de permanencia del sentenciado en su lugar de domicilio, toda vez que, los certificados aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña acreditó la permanencia del mismo hasta el día 06 de abril de 2021. Así mismo, se requirió a este último para que informara el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 28 y 30 de julio de 2021.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 14, 16, 21 y 28 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX-244 BARRIO LA PIÑUELA DE ABREGO**, y en donde se pudo corroborar *“en vista de la imposibilidad de comunicación se solicitó a asesor jurídico de la cárcel se sirviera aportar otro teléfono de contacto del sentenciado confirmando que tienen los mismos números que se encuentran en la cartilla biográfica, pero aportó el teléfono 3125840831 de la Personería Municipal de Ábrego, siendo atendida por la doctora LAURA XIMENA QUINTERO AREVALO, identificada con CC 1.091.670.067 personera municipal, quien al preguntarle si el señor OLIDER JIMENEZ NAVARRO, había cumplido con las presentaciones ante su despacho los meses de mayo, junio y julio, afirmó que si y aportó un archivo de la base de datos, donde se encuentra registrado el número de teléfono 3046402747.”* Lográndose realizar video llamada al sentenciado quien manifestó *“cada mes comparece ante la personera Municipal de Abrego y expone un documento que demuestra su asistencia en el mes de julio”*. Así mismo, en escrito radicado el día 28 de julio de 2021, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se aportó actas de presentación ante la personera del Municipio de Ábrego, correspondientes al sentenciado durante los meses de mayo, junio y julio de 2021. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos,

¹ Visible folio 84-87 del cuaderno original.

circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO, Identificado con CC. No. 1.007.388.899, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **ALEIRO PÁEZ GAONA**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1376

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ALEIRO PÁEZ GAONA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **CALLE 16 No. 2-85 ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a **ALEIRO PÁEZ GAONA**, Identificado con CC. No. 88.148.951, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 28 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio

de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 03 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían hasta el mes de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) *me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.*"

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto se allegara por parte de la asistente social informe de verificación de permanencia del sentenciado en su lugar de domicilio, toda vez que, los certificados aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña acreditó la permanencia del mismo hasta el mes de mayo de 2021. Así mismo, se requirió a este último para que informara el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 26 y 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el mes de mayo de 2021. Por ello, el Despacho a través de auto de fecha 02 de julio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto se allegara por parte de la asistente social informe de verificación de permanencia del sentenciado en su lugar de domicilio, toda vez que, los certificados aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña acreditó la permanencia del mismo hasta el mes de mayo de 2021. Así mismo, se requirió a este último para que informara el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 26 y 30 de julio de 2021.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 14, 16, 21 y 29 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 2-85 ABREGO NORTE DE SANTANDER**, y en donde se pudo corroborar *“en vista de la imposibilidad de comunicación se solicitó a asesor jurídico de la cárcel se sirviera aportar otro teléfono de contacto del sentenciado confirmando que tienen los mismos números que se encuentran en la cartilla biográfica, pero aportó el teléfono 3125840831 de la Personería Municipal de Ábrego, siendo atendida por la doctora LAURA XIMENA QUINTERO AREVALO, identificada con CC 1.091.670.067 personera municipal, quien al preguntarle si el señor ALEIRO PAEZ GAONA, había cumplido con las presentaciones ante su despacho los meses de junio y julio del presente año, afirmó que efectivamente se presentó y aportó un archivo de la base de datos, donde se encuentra registrado el número de teléfono 3177535834”* Lográndose realizar video llamada al sentenciado quien manifiesta *“que no tiene internet ni un teléfono celular donde se pueda realizar una video llamada, manifestando que el siempre está en la casa donde vive con los padres y hermanos y que se presenta ante la personería todos los meses y que la última presentación fue el 1 de julio de 2021”*. Así mismo, en escrito radicado el día 26 de julio de 2021, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se

¹ Visible 88-89 del cuaderno original.

aportó actas de presentación ante la personera del Municipio de Ábrego, correspondientes al sentenciado durante los meses de junio y julio de 2021. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ALEIRO PÁEZ GAONA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a ALEIRO PÁEZ GAONA, Identificado con CC. No. 88.148.951, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1377

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX E-11 BARRIO DIVINO NIÑO EN ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndoles la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 28 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cúcuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de

visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 03 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían hasta el mes de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido *"(...) me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021."*

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin

embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el mes de mayo de 2021. Por ello, el Despacho a través de auto de fecha 02 de julio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto se allegara por parte de la asistente social informe de verificación de permanencia del sentenciado en su lugar de domicilio, toda vez que, los certificados aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña acreditó la permanencia del mismo hasta el mes mayo de 2021. Así mismo, se requirió a este último para que informara el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 26 y 30 de julio de 2021.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 14, 16, 21 y 28 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX E-11 BARRIO DIVINO NIÑO EN ABREGO NORTE DE SANTANDER**, y en donde se pudo corroborar *“en vista de la imposibilidad de comunicación se solicitó a asesor jurídico de la cárcel se sirviera aportar otro teléfono de contacto del sentenciado confirmando que tienen los mismos números que se encuentran en la cartilla biográfica, pero aportó el teléfono 3125840831 de la Personería Municipal de Ábrego, siendo atendida por la doctora LAURA XIMENA QUINTERO AREVALO, identificada con CC 1.091.670.067 personera municipal, quien al preguntarle si el señor LUIS FERNANDO PEREZ MADARRIAGA, había cumplido con las presentaciones ante su despacho los meses de junio y julio del presente año, afirmó que si y aportó un archivo de la base de datos, donde se encuentra registrado el número de teléfono 3214161650.”* Sin embargo, no fue posible contactarse con el sentenciado. *“Mediante llamada a la Personería Municipal al móvil 3125840831, atendido por la doctora LAURA XIMENA QUINTERO AREVALO, identificada con CC No. 1.091.670.067 personera municipal, quien al preguntarle si el señor LUIS FERNANDO PEREZ MADARRIAGA, se ha presentado durante los meses de junio y julio del presente año, confirma que el sentenciado se presentó ante su despacho el 1 de junio y 1 de julio de 2021 ante su despacho oportunamente”*. Así mismo, en escritoradicado el día 26 de julio de 2021, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se aportó actas de presentación ante la personera del Municipio de Ábrego, correspondientes al sentenciado durante los meses de junio y julio de 2021. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener

¹ Visible folio 90-91 del cuaderno original.

como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001807201800242

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0306

Condenado: **JOHON DAIRÓ MANZANO CARRASCAL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1378

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JOHON DAIRÓ MANZANO CARRASCAL** Identificado con CC. No. 1.091.652.488, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Aguachica Cesar, en fecha 11 de septiembre de 2020, a una pena de 24 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JOHON DAIRÓ MANZANO CARRASCAL**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Aguachica Cesar, condenó a **JOHON DAIRÓ MANZANO CARRASCAL** Identificado con CC. No. 1.091.652.488, a la pena principal de **64 meses** de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y portede armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado, aun cuando haya cumplido la mitad de la condena impuesta, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por los **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**, y el sentenciado fue condenado por la comisión de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (tipificado en el artículo 376 inciso 1° del C. P.)**, situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

Dicho en otras palabras, comoquiera que el artículo 38G del C. P., prohíbe la concesión de ese beneficio a quienes hubieren sido condenados por el delito de **tráfico de estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 1° del C. P.**, no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **JOHON DARIO MANZANO CARRASCAL** Identificado con CC. No. 1.091.652.488, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., **por expresa prohibición legal**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA